

Ley N° 18.985; artículo 3º de la Ley N° 19.247; Ley N° 19.712; artículo 46 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979; Decreto Ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la Ley N° 18.899 y en el N° 7 del artículo 31º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para las que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios por donaciones realizadas, tendrán como Límite Global Absoluto el equivalente al 4,5% de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría de la ley del ramo.

- b) El mencionado artículo, establece además que el citado límite se aplicará, ya sea, que el beneficio tributario consista en un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, o bien, en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Para la determinación del referido límite la ley sólo dispone que se deducirán previamente de la Renta Líquida Imponible las donaciones efectuadas a las entidades donatarias que señala en su artículo 2º y mencionadas en el N° 6 precedente
- c) El referido límite se aplicará de acuerdo a lo expresado en las instrucciones impartidas mediante las Circulares N° 55 y 59, del año 2003 y N° 6 del 2004, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**(15) Imputación de los créditos registrados en esta Sección al impuesto general de Primera Categoría de la Línea 34**

- (a) Los créditos analizados en los números anteriores, deben registrarse en esta Sección, por los "montos máximos" a que dan derecho al contribuyente a imputar al impuesto general de Primera Categoría según la norma legal que los establece, incluyendo los remanentes del ejercicio anterior actualizados en los casos que corresponda, excepto en el caso del crédito por impuesto de Primera Categoría a que tienen derecho los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, analizado en el número (10) anterior, que sólo se anotará hasta el saldo de impuesto general de Primera Categoría que se adeude en la Línea 34 del Formulario N° 22, por los retiros y distribuciones declarados en dicha Línea, una vez deducidos los demás créditos comentados en los números anteriores, cuando procedan, registrándose el exceso de dicho crédito por sobre el monto indicado en el Código (236) de la Sección siguiente titulada "Crédito Disponible".
- (b) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 56 de la Ley de la Renta, los mencionados créditos se imputarán al impuesto general de Primera Categoría de la Línea 34, del Formulario N° 22, en el mismo orden en que se registran en esta Sección, traspasándose a la Columna "Rebajas al Impuesto" de la citada Línea, hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de categoría que se adeude.
- (c) Se reitera que los mencionados créditos, sólo podrán imputarse al impuesto general de Primera Categoría que corresponda, ya sea, del artículo 20 o 14 bis de la Ley de la Renta, no siendo procedente imputarlo a los demás tributos que se declaran en la Línea 34, como ser el impuesto por crédito indebido de Primera Categoría que declaran en la mencionada Línea, las S.A. y C.P.A., según las instrucciones de la Letra (D) de la citada Línea.
- (d) Los remanentes que se produzcan de la imputación al impuesto general de Primera Categoría que se declara en la Línea 34, de los créditos analizados en los números (1) al (8) anteriores (respecto de este último número sólo créditos por bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos o construidos durante el año comercial 2003), en virtud de lo dispuesto por las propias normas que los contienen, no dan derecho a su devolución ni imputación a otros impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales que afecten al contribuyente, ya sea, en el presente Año Tributario 2004 o en períodos posteriores, excepto respecto del crédito por contribuciones de bienes raíces, comentado en el N° (1) precedente, cuyo excedente que se origine, podrá ser imputado al impuesto de Primera Categoría que se declara en la Línea 35, determinado sólo sobre las rentas presuntas provenientes de actividades agrícolas. Por remanente de dichos créditos debe entenderse cuando el impuesto general de Primera Categoría al cual se imputan, es inferior al monto de ellos, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no existe, ya sea, porque el contribuyente se encuentra en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo, el mencionado tributo ha sido absorbido por otros créditos de la misma naturaleza de los que se analizan o, finalmente, el contribuyente se encuentra exento o no imponible respecto del citado tributo de categoría.

Los excedentes que se produzcan de los créditos analizados en los números (8) al (13) (respecto del N° (8) los remanentes de créditos provenientes de bienes físicos del activo inmovilizado efectuados durante los años comerciales 1998 al 2001) precedentes, sólo darán derecho a imputación al mismo impuesto general de Primera Categoría que se declara en los ejercicios siguientes, debidamente actualizados por la VIPC de todo el período siguiente, hasta su total extinción o agotamiento, procediendo tal derecho, en el caso del crédito del número (13), sólo respecto de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad por las rentas de fuente chilena.

- (e) De conformidad a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 41 B de la Ley de la Renta y en los respectivos Convenios sobre Doble Tributación referidos en la letra (l) del N° (13) precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 C) de la ley del ramo, los créditos que establece dicha ley u otros textos legales en contra del impuesto de Primera Categoría, como norma general, se deducirán del tributo de dicha categoría que se determine sobre rentas de fuente chilena, a menos que la ley que contemple tales deducciones expresamente autorice su rebaja del impuesto de Primera Categoría que se aplique sobre rentas de fuente extranjera.

Ahora bien, y teniendo en consideración los créditos que actualmente los contribuyentes de la Ley de la Renta tienen derecho a deducir del impuesto de Primera Categoría, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, y analizados en los números anteriores, al no establecer expresamente las normas legales de los textos que los contienen que dichas deducciones también podrán rebajarse del impuesto de Primera Categoría que se determina por rentas de fuente extranjera, se concluye que tales créditos sólo deben deducirse del citado tributo de categoría que se aplique sobre rentas que sean de fuente chilena.

Por lo tanto, si la renta líquida imponible de Primera Categoría determinada al término del ejercicio sobre la cual se está declarando el impuesto de dicha categoría, comprende tanto rentas de fuente chilena como extranjera, deberán efectuarse los ajustes correspondientes con el fin de determinar el impuesto de Primera Categoría que sólo afecta a las rentas de fuente chilena, del cual podrán descontarse los créditos que procedan, conforme a las normas específicas que regulan cada una de dichas deducciones tributarias.

**(B) Crédito a registrar en la Línea 35 Columna "Rebajas al Impuesto"**

**(1) CODIGO (365): Crédito por Contribuciones de Bienes Raíces**

**(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito**

Los únicos contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los indicados en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, vale decir, los contribuyentes agricultores que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, y por tales bienes se encuentren acogidos al régimen de renta presunta determinada ésta de conformidad a las instrucciones de la Línea 35 del Formulario N° 22.

**(b) Forma de registrar el citado crédito**

El referido crédito se registrará en este recuadro bajo las mismas normas que afectan a los contribuyentes de la Línea 34 del Formulario N° 22, por lo tanto, para tales fines, aténgase a las instrucciones

impartidas en el N° 1 de la letra (A) anterior, en todo lo que sea aplicable. Es decir, en el referido Recuadro se registrará el total del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tienen derecho los contribuyentes antes indicados, anotándose bajo el cumplimiento de las mismas condiciones y requisitos que deben cumplir los contribuyentes de la Línea 34 que tienen derecho a dicha rebaja tributaria. A la Columna "Rebajas al Impuesto" de la Línea 35, deberá traspasarse sólo la cantidad del crédito que sea necesario para cubrir el impuesto general de Primera Categoría determinado sobre las rentas presuntas de la actividad agrícola, pudiéndose traspasar los remanentes que queden de dicho crédito a la columna "Rebajas al Impuesto" de la Línea 34 para cubrir al impuesto de Primera Categoría que se declaran en dicha Línea sólo por las actividades de rentas efectivas clasificadas en las letras a), b), c), d) y f) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos indicados en las instrucciones de la Circular N° 68, de 2001 y comentados en el Código (365) precedente. Si de la imputación precedente aún quedare un remanente de crédito, éste no dará derecho a imputación ni a devolución al contribuyente.

**SECCION : RECUADRO N° 10: CREDITO DISPONIBLE**

Esta Sección será utilizada por los contribuyentes que declaran sus impuestos a la renta acogidos a las normas del Art. 14 ó 14 bis de la Ley de la Renta, y que tengan créditos pendientes de imputación al 31 de diciembre del año 2003 para los ejercicios siguientes, por concepto de impuesto de Primera Categoría o Tasa Adicional del ex Art. 21, según corresponda.

Los datos a registrar en los recuadros de esta Sección son los siguientes:

- **CODIGO 236: Saldo crédito contribuyentes Art. 14 bis.** Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación optativo simplificado del Art. 14 bis de la Ley de la Renta, deberán anotar en este recuadro el Saldo del Crédito por impuesto de Primera Categoría a que se refiere el artículo 1º transitorio de la Ley N° 18.775/89, que les quedó pendiente de imputación al 31.12.2003 para los ejercicios siguientes, al ser el impuesto de Primera Categoría declarado en la Línea 34 sobre los retiros y distribuciones de rentas efectuadas durante el año 2003, inferior al monto del citado crédito.

En el caso de los contribuyentes que declararon crédito por este concepto en el Año Tributario 2003 (Código 236 Form. N° 22), el valor a registrar en dicho recuadro corresponderá al saldo declarado en el Año Tributario indicado, reajustado por el Factor 1,010, MENOS la parte del mencionado crédito (anotado en el Código (385) de la Sección anterior) imputado al impuesto de Primera Categoría determinado sobre los retiros o distribuciones de rentas efectuados durante el año 2003, y declarado en la Línea 34 del Formulario N° 22 del presente Año Tributario.

Por su parte, respecto de los contribuyentes que se acogieron al régimen del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, a contar del ejercicio comercial 2003, el Saldo a registrar en el citado recuadro, corresponderá a las tasas que procedan (10%, 15% y/o 16%), aplicadas sobre las rentas o utilidades tributables no retiradas o distribuidas al 31 de diciembre de 2002 actualizadas a dicha fecha, que hayan sido gravadas con el impuesto de Primera Categoría con las alícuotas señaladas, MAS el reajuste del ejercicio 2003 (1,0%), y MENOS la parte de dicho crédito (anotado en el Código (385) de la Sección anterior) que haya sido imputado al impuesto de Primera Categoría determinado sobre los retiros y distribuciones de rentas efectuadas durante el año 2003, y declarado en la Línea 34 del Formulario N° 22 del presente Año Tributario.

En la Sección anterior (Código 385), se imparten mayores instrucciones sobre la imputación de este crédito al impuesto de Primera Categoría determinado sobre los retiros o distribuciones de rentas efectuadas durante el año 2003 por los contribuyentes acogidos al régimen tributario del artículo 14 bis de la Ley de la Renta.

- **CODIGO 238: Saldo crédito ex-Art. 21: Tasa 40%.** Las S.A. y en C.P.A. anotarán en este recuadro el saldo del crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, que quedó pendiente de imputación al 31.12.2003 para los ejercicios siguientes.

La cantidad a registrar en este recuadro estará constituida por el crédito declarado en el Formulario N° 22 del Año Tributario 2003, con tasa de 40% (Código 238), MAS el reajuste correspondiente al ejercicio 2003 (1,0%), MAS el monto que corresponda por igual concepto por los dividendos percibidos en el ejercicio 2003, y MENOS aquella parte informada a los accionistas mediante el certificado a que se refiere la Resolución Ex. N° 065, de 1993 (D.O. 18.01.93) y sus modificaciones posteriores (instrucciones en Circular N° 64, del año 2003 y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004", publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), por los dividendos distribuidos durante dicho ejercicio, independientemente si las rentas o cantidades repartidas estuvieron o no gravadas con el impuesto ex - Tasa Adicional en la fecha de su obtención. Las S.A. y en C.P.A. acogidas a las disposiciones del D.L. 701, de 1974, o del D.L. 889, de 1975, anotarán en este recuadro el saldo de dicho crédito que corresponda a la alícuota de 20%.

- **CODIGO 239: Saldo crédito ex - Art. 21: Tasa 30%.** De la misma forma indicada anteriormente, las S.A. y en C.P.A. anotarán aquí el saldo del crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, con tasa de 30%, que quedó pendiente de imputación al 31.12.2003 para los ejercicios siguientes. Las empresas acogidas a las franquicias sectoriales o regionales de los Decretos Leyes N°s. 701/74 y 889/75, anotarán en dicho recuadro el saldo del citado crédito que corresponda a las tasas del 15% y 24%, respectivamente.

**CODIGO 240: Saldo crédito ex - Art. 21: Tasa 15%.** Igual procedimiento utilizarán en este recuadro las S.A. y en C.P.A. que tengan saldo de crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, con tasa de 15%. Cuando se trate de empresas acogidas a las franquicias sectoriales o regionales de los Decretos Leyes N°s. 701/74 y 889/75, el saldo del crédito que debe registrarse en este recuadro es el que corresponde a las tasas del 7,5% y 12%, respectivamente.

Las empresas individuales y las sociedades de personas que declaran su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad, también deberán declarar el saldo del crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la Ley de la Renta, que al 31 de diciembre de 2003 se encuentre pendiente de imputación para los ejercicios siguientes, por los dividendos percibidos de las S.A. y en C.P.A., utilizando al efecto el mismo procedimiento indicado en los párrafos precedentes.

**SECCION: FECHA DE PRESENTACION**

En este recuadro deberá registrarse la fecha en que se presentó la declaración de impuesto a las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, de acuerdo a lo instruido en la Letra (D) del Capítulo V, de la PRIMERA PARTE de este Suplemento Tributario.

Dicha fecha se registrará anotando el día, mes y año completo con números arábigos, tal como se indica en el siguiente ejemplo: 15.04.2004.

**SECCION: RUT DEL CONTADOR**

Anote en esta Sección el N° de RUT del Contador que atiende profesionalmente al contribuyente declarante en la confección de su contabilidad y declaración de impuesto respectiva.

**SECCION: RUT DEL REPRESENTANTE**

En este Recuadro deberá registrarse el RUT del representante del contribuyente, en los casos que correspondan.